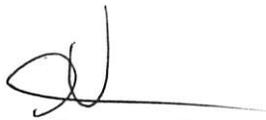


SECRETARIA. Santander de Quilichao (Cauca), 10 de agosto de 2022. A despacho el presente proceso, con escritos que anteceden, dos allegados por el abogado JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, y un informe de gestión allegado por el auxiliar de justicia OSCAR JOSÉ RAMOS. Sírvase proveer.

La secretaria (E),



VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Santander de Quilichao Cauca, diez (10) de agsoto del año dos mil veintidós (2022),

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	CAUSANTE
Sucesión Intestada	2020-00007-00	DIDSON OTERO VALENCIA	LUIS ERNEY OTERO TOBAR

Se encuentra a Despacho el presente asunto con memoriales que anteceden y sus respectivos anexos. Se observa a folio 251 al 253, memorial dirigido al Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes, con solicitud de desistimiento del recurso de apelación, impetrado contra el auto de este Juzgado que resolvió las objeciones propuestas en audiencia de inventarios y avalúos, donde además se allega copia de un contrato de transacción; a folio 254 al 257, obra escrito del togado OROZCO ZAPATA, con memorial de cesión de derechos, donde aquel y apoderado del otro heredero, abogado JOSÉ ROBINSO SALAMANCA PAZ, ponen en conocimiento del Despacho la cesión de derechos herenciales celebrado entre los herederos DIDSON OTERO TOBAR y LUIS ERNEY OTERO VELASCO, donde el primero cede al segundo la totalidad de sus derechos en esta causa, adjuntando copia del contrato transacción/venta de derechos hereditarios a título universal; a folios 258 y 259 el apoderado OROZCO ZAPATA, allega memorial denominado perfeccionamiento de Cesión, con el cual adjunta recibo de pago del saldo pendiente por concepto de la cesión en cuestión e indica que queda pendiente el pronunciamiento del Despacho; finalmente, el señor OSCAR JOSÉ RAMOS, como representante legal de la empresa Ramos Perafán Asesorías SAS, presenta informe de gestión, respecto al vehículo que recibió en diligencia de secuestro llevada a cabo el día 19 de agosto de 2021, en el Corregimiento de Mondomo.

Conoce este Despacho, sobre la renuncia al recurso de alzada impetrado en contra de la providencia proferida en audiencia del 28 de marzo de 2022, donde se decidieron las objeciones presentadas por LUIS ERNEY OTERO VELASCO, en diligencia de Inventarios y Avalúos; desistimiento que desconocemos si a la fecha ha sido resuelto o no por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán.

La apelación concedida en este asunto fue en el efecto devolutivo, conforme lo señala el artículo 323 numeral 2, lo que implica que no se suspende el cumplimiento de la decisión ni el curso el proceso, es decir, que en teoría es procedente continuar con el trámite del asunto; por su parte el artículo 507 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que aprobado el inventario y avalúo, el Juez en la misma audiencia decretará la partición y designará el partidor, ya sea el que indiquen los interesados o el testador, y en defecto de este, uno de la lista de auxiliares de justicia, para que cumpla dicha labor.

La Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso que contiene el trámite de la Sucesión, es clara, al señalar que se trata de un proceso liquidatorio, es decir, que no hay propiamente una contraparte, ni un periodo de litis-contestatio, pues el traslado que aquí se surte a los herederos y/o cónyuge, según el caso, es para que se manifiesten respecto a la aceptación o no de la herencia y gananciales o porción conyugal, respectivamente; resultando de tal suerte aplicar en este caso, la terminación anormal del proceso por transacción de la que trata el artículo 312 del C.G.P.¹, pues es menester se acuda a las reglas que traen las normas sobre la sucesión.

Con lo anterior para nada estamos significando que el contrato de transacción suscrito por los herederos de esta causa, del cual aún no hemos revisado su fondo, sea ilegal, inexistente o esté impregnado de cualquier otra figura que vicie su validez, simplemente queremos referenciar que el artículo 312 del C.G.P., para terminar con auto de transacción la presente causa, resulta inapropiado.

Así las cosas, y pese al efecto en que se concedió la apelación en comento, debiéndonos ceñir al trámite liquidatorio que trata el título I de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, para llevar hasta su culminación la presente sucesión, al no haber cobrado aun firmeza la diligencia de inventarios y avalúos practicada en esta causa, toda vez, que el desistimiento del recurso tantas veces citado, desconocemos si ha sido resuelto, hace improcedente por ahora, decretar la partición, siendo esa la etapa siguiente a surtirse en esta carpeta y donde los herederos podrían esbozar el convenio sobre la venta de los derechos herenciales al partidor o partidores que para el efecto se designen.

¹ Recordemos que la transacción se aprueba por auto, que termina el proceso, no obstante, las sucesiones terminan con sentencia que apruebe el trabajo de partición que se practique (art. 509 del C.G.P.).

Finalmente, en torno a al informe de gestión del secuestre OSCAR JOSÉ RAMOS, con la finalidad de darle publicidad al mismo, para efectos de los interesados y sus apoderados ejerzan control sobre el mismo, se les pondrá de presente para los fines pertinentes.

Sin más consideraciones, el juzgado DISPONE:

1. **ABSTENERSE** por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto de decretar la partición en este proceso y de resolver de fondo por el momento el convenio sobre la venta de derechos herenciales suscrito por los herederos DIDSON OTERO TOBAR y LUIS ERNEY OTERO VELASCO.
2. **PONER** en conocimiento de todos los interesados en esta sucesión, para lo que estimen conveniente, el informe de gestión del secuestre OSCAR JOSÉ RAMOS.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

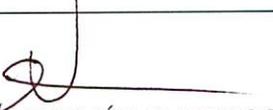
El Juez,

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 090, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede.

Santander de Quilichao (Cauca)
11 AGO. 2022


VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO
Secretaria (E)